



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/0013/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301155923000205**, debido a que la respuesta notificada no causa perjuicio al derecho de la solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a los Datos Personales. El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante la Secretaría de Gobierno, en la que expresó:

...

Solicito copia de todos los expedientes propiedades, de mi Sr. Padre o donde aparezca / anexo mi identificación oficial / su acta de defunción Víctor Manuel Sánchez Leos / en Veracruz en el registro público se me informó que tienen los documentos de las propiedades de mi Sr, Padre Finado aunado a que los documentos en el registro público son públicos y por ende los deberán de entregar vía envió al la CDMX certificados y yo pago todo . Ver Doc adjuntos

...

La solicitante adjuntó copia de su credencial de elector y acta de nacimiento, así como el acta de defunción de su padre.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UTSEGOB/0610/04/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar

DGRPPIAGN/DG/0107/2023 de la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, con un anexo.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el tres de mayo de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El doce de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UTSEGOB/0723/04/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar DGRPPIAGN/DG/0126/2023 de la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

7. Vista a la parte recurrente. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Cierre de instrucción. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III

y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente porque cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizar los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y; tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

No se debe perder de vista que el numeral 67 de la Ley de Protección de Datos Personales señala que, en el caso de datos de personas fallecidas, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (Derechos ARCO) podrán ser ejercidos por la persona que acredite un interés jurídico o legítimo, siempre que el titular (persona fallecida) hubiere expresado fehacientemente su voluntad en ese sentido, o que exista un mandato judicial para ese efecto.

No obstante, si bien la solicitante indica que su padre fallecido es el titular de las propiedades sobre las que requiere los expedientes, en el caso de estudio es innecesario acreditar el interés legítimo porque la solicitud fue interpuesta ante el Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, por medio de la Secretaría de Gobierno, por ello, en uso de las atribuciones de ese sujeto obligado, cualquier persona puede acceder a la información requerida, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones establecidas en la normatividad aplicable y entre los que no se encuentra el comprobar un interés jurídico o legítimo.

Así, aun cuando la solicitud se interpuso por la vía de acceso a datos personales, la procedencia de la entrega de los documentos se encuentra regida por el derecho de acceso a la información pública y la Ley 875 de la materia.



3

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó el acceso a los expedientes de las propiedades de una persona determinada.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UTSEGOB/0610/04/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar DGRPPIAGN/DG/0107/2023 de la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, este último indica:

2023: 200 años Veracruz Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023
DIRECCIÓN GENERAL
Oficio No. DGRPPIAGN/DG/0107/2023
Asunto: Atención a solicitud de información 301153923000205
Folio: 7941
Xalapa, Veracruz 25 de abril del 2023.

Mtro. Mario Iván Moncayo Castro
Jefe de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Gobierno
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en los artículos 3º párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos; 143 y 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en atención a su oficio número **UTSEGOB/0580/04/2023**, de fecha veinte de abril del año en curso, recibido en Oficialía de Partes de esta Dirección General en la misma fecha, con relación a la solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 301153923000205, en la que se se requirió lo siguiente:

“ Se solicita copia de todos los expedientes propiedades de mi Sr. Padre o dar de aparearse / anexo mi por información oficial / su acta de defunción Victor Manuel Sánchez Leos / en Veracruz en el registro publico se me informó que tienen los documentos de las propiedades de mi Sr. Padre Francisco y que los documentos en el registro publico son públicos y por ende los deberán de entregarme enviándome al la CDMM Certificados y yo pago todo. Ver Doc adjuntos. (sic).”

Al respecto, es de manifestar que esta Dirección General no tiene inconveniente en que le sea proporcionada la información al usuario al ser pública, sin embargo, se desprende que si bien es cierto, la competencia en materia registral de la propiedad comprendida para todo el territorio del Estado de Veracruz, recae en esta Dirección, no menos lo es que para el desarrollo de las actividades registrales, dichas facultades quedan delegadas a las Oficinas Registradoras, por lo tanto, los cobros por los servicios prestados en las 25 Oficinas Registrales del Estado, se realizan conforme lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, I del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad en vigor, en relación con el numeral 13 apartado A del Código de Derechos, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, dicha información debe ser solicitada a través de un trámite que ofrecen las 25 zonas Registrales del estado de Veracruz, el cual es de carácter presencial, por lo que para poder cerciorarse de la existencia de dicha información, deberá agotar los procedimientos establecidos, de manera que se lo requerirá el llenado del "Formato Único de Solicitud de Trámites del Registro", y de igual modo realizar el pago de derechos correspondiente, esto deberá hacerlo en la Zona

Registral en la que se encuentre la información deseada, los días y horario hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, a excepción de los casos señalados por la Secretaría de Gobierno.

Por otro lado, en los mismos días y horarios hábiles, se ponen a su disposición los libros y/o documentos para su consulta en las áreas específicas que para tal efecto se encuentran señaladas en cada Zona Registral, pudiendo realizar la misma de manera personal o a través de persona de su confianza, en la Zona Registral en la que se encuentre la información deseada, lo anterior encuentra sustento en los artículos 27 y 34 de la Ley del Registro Público para el Estado de Veracruz, II y II del Reglamento del mismo ordenamiento, III inciso A) fracción XII del Código de Derechos para el Estado de Veracruz y 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señalan:

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 27.- La función registral se realizará con apego al Código, a los principios que señale esta Ley y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en las siguientes actividades:

- I.- Presentar los documentos que conforme a la ley lo requieren;
- II.- Poner a disposición del público la información registral;
- III.- Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos de acuerdo con el Reglamento.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan, y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley y el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34.- La información registral contenida en la Base de Datos del Registro, de forma física o a distancia, y en su caso en las libras del acervo histórico podrá ser consultada por las personas que así lo soliciten cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, los Manuales de Operación del Sistema Informático del Registro y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

Artículo II.- Las oficinas permanentemente abiertas para el desempeño de los labores registrales, los días hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, con un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, a excepción de los casos señalados por la Secretaría de Gobierno, y prestarán los servicios que establece la Ley.

I.- Los usuarios previa identificación y llenado de solicitud que contenga los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario contemplado de las 8:00 a las 14:00 horas.

El presente sistema proveerá a un único de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos que se describen en el punto de derechos que se menciona.

IV) Orientar gradualmente de los formatos de los documentos que se crearon.

VI) Es posible imprimir que implique inscripción, anotación o inscripción que se realice ante el Registro Público cuando los derechos que establece el Código Financiero vigente en el Estado.

CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA Llave

Artículo 13.- Las servicios prestados por la Secretaría de Gobierno, a través de los Dependencias, tendrán como finalidad la emisión, conservación y pago de los derechos siguientes.

Al Emisión del Registro Público de la Propiedad.

1) Mediante la expedición de informes, certificados y constataciones, así como certificaciones o

constataciones.

LEY 136 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 143.- Los sujetos obligados son responsable de aquella información que se encuentre en su poder, salvo en el caso de ser responsable de la misma en el momento de ser emitida y en el momento de ser recibida. La obligación de acceso a la información se dará por cualquier medio que permita la consulta de los documentos e registros o al personal del solicitante o bien se otorguen los datos y datos, certificaciones por cualquier otro medio.

Respecto a lo anterior y a fin de conducir al solicitante por los medios idóneos para obtener la información, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, anexo documentación soporte y de apoyo para agotar los procedimientos que deberá realizar en la Zona Registral en la que se encuentre la información deseada (Consistente en el Formato Único de Solicitud y Expedición de Certificados y el directorio de las 25 zonas registrales en el Estado de Veracruz).

Dicho lo anterior, sirve como fundamento de la cual forma, lo indicado en el artículo 10 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala lo siguiente:

Artículo 10.- El tratamiento de datos personales en materia de Registro Público, como el Registro Público de la Propiedad y el Registro Civil, se rige por la legislación en sus leyes especiales. A pesar de lo anterior, los responsables respectivos deberán ajustar su normatividad y su práctica a los principios, garantías y deberes contenidos en esta Ley en la medida que sea necesario para el ejercicio de sus labores de registro y transmisión por cualquier medio de la información que poseen, o para su acceso, los usuarios de seguridad que deben cobijar.

Aunado a lo anterior, se citan las siguientes Criterios, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respectivamente, en los cuales se refiere que:

CERTIFICACIÓN

Prevé la obligación de expedir copias de los registros en formato electrónico. El presente sistema proveerá a un único de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos que se describen en el punto de derechos que se menciona. El presente sistema proveerá a un único de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos que se describen en el punto de derechos que se menciona. El presente sistema proveerá a un único de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos que se describen en el punto de derechos que se menciona. El presente sistema proveerá a un único de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos que se describen en el punto de derechos que se menciona.

CERTIFICADO

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 103 párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indican que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en su poder, en el momento de ser emitidos o de ser recibidos, o en su caso, en el momento de ser recibidos. En consecuencia, los sujetos obligados deberán garantizar el acceso a la información que poseen, o para su acceso, los usuarios de seguridad que deben cobijar.

En este particular, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE

Lic. Celina Quintero Padilla
 Directora General del Registro Público de la Propiedad del Poder Judicial y Archivo General de Notarías

ACTIVO
 10/02/2023
 10/02/2023

La Directora anexó el Directorio de oficinas del Registro Público de la Propiedad, así como el “Formato único de solicitud y expedición de certificados”, como se observa enseguida:

DIRECTORIO OFICINAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

NOMBRE	ZONA REGISTRAL	DIRECCIÓN
REGISTRADOR LIC. ARMANDO IZAGUIRRE ALVAREZ	PALEO	JUAN RIVERA SIAL APARTADO DE LA ZONA REGISTRAL ZONA CENTRO PALEO VERA CRUZ
REGISTRADOR LIC. GUSTAVO PAVÓN ALEMÁN	BOCA DEL RIO	FRANCO ESCOBAR CARRANZA NO. 1675 SOC. BARRIO CALABANZAS -FRACCIONAMIENTO VERONA- COL. BARRIO
REGISTRADOR LIC. KARLA IRENE HERBERT GARCÍA	TANILYUA	TONI MARIAMÉL GARCÍA NO. 18 COL. VERDE CENTRO VERONAL
REGISTRADOR LIC. CARINA LUGO BARRÓN	HUAYACOCOTLA	AVENIDA DURÁN NO. 5 INT. 11 COLONIA CENTRO COL. CENTRO
REGISTRADOR LIC. KARINA VIRIDIANA ESCOBAR JAIMES	CIENFUEGOS	PROLONGACIÓN DE LA AV. CONSTITUCIÓN No. 7150 COL. COL. DE NOROCCIDENTE COL. NOROCCIDENTE VER
OFICIAL JOSÉ REYNALDO VILIS HERNÁNDEZ	TILMÁN	GONZALEZ ORTEGA No. 50 COL. NOROCCIDENTE VER
REGISTRADOR LIC. RICARDO OCHOA RIVERA	POZA DE LA	MARIANO ARANDA No. 765, POZOS NEGROS COL. POZA DE LA
REGISTRADOR LIC. ROSA ISAURA LOPEZ JUÁREZ	PAPANTLÁ	REFORMA No. 203 COLONIA CENTRO, PAPANTLÁ, VER
REGISTRADOR LIC. LETICIA BANDALA LEON	MIXTLINGA	BOJALIE No. 109 COL. CENTRO VERONAL MIXTLINGA, VER
REGISTRADOR LIC. HECTOR HUGO CARRIÓN SÁNCHEZ	TALAMBO	SUBSUELO GALVÁN Y COLONIA No. 65 COL. BARRIO COL. CENTRO
REGISTRADOR LIC. GEDORAN ESTRADA PACHECO	XALAPA	ADOLFO CASTILLO No. 1 COLONIA ESTADOS UNIDOS XALAPA, VER. COL. CENTRO
OFICIAL LIC. OSCAR BENEDICTO HERNÁNDEZ	COATEPEC	74 CALLE DE JOSÉ MARÍA ARTERRAGA No. 203 COL. CENTRO, COL. CENTRO, COATEPEC, VER
REGISTRADOR LIC. ERIK GARCÍA PACHECO	HAUHUHU	AV. CONSTITUCIÓN No. 62 INT. 15 COLONIA CENTRO COL. CENTRO
REGISTRADOR LIC. LORENA BEATRIZ TORRIBIO MIER	CORDOBA	AVENIDA 24 No. 53 COLONIA ALAMEDA CORDOBA, VER. COL. CENTRO
REGISTRADOR LORENZO ANTONIO CASAS MURRIETA	UMIQUILA	AV. DON PONTIFICIO No. 32 COL. CENTRO COL. CENTRO

ACTUALIZADO AL 26/02/2023
 CALABANZAS, FRACCIONAMIENTO DURÓN

5



**GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD
Y DE INSCRIPCIÓN Y ARCHIVO FEDERAL DE NOTARIAS

FECHA DE SOLICITUD
DIRECCIÓN DE LA OFICINA REGISTRADORA

FORMATO UNICO DE SOLICITUD Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS

EN SERVICIO DEL ASESORADO DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

UNIDAD IFE	NOMBRE		DOMICILIO PROPIEDADARIO		
	PERSONAS AUTOREGISTRADAS PARA OBTENER CERTIFICACIONES		CÓDIGO CONVENCIONAL PASAJERO Y DECORACIONES		
UNIDAD CERTIFICADO	SELECCIONE EL TIPO DE INFORMACIÓN O SERVICIO				
	1	INSTRUMENTOS	OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS	1	BIBLIOTECA
	2	DE INSCRIPCIÓN		2	BIBLIOTECA
	3	DE AVANZADOS		3	PERSONAS MORALES
	4	LIBERTAD DE AVANZADOS		4	CREDITO AGRICOLA
	5	CANCELACION DE AVANZADOS		5	OTRO
	6	DECLARACION DE GRAVAMEN		OBSERVACIONES Y ACLARACIONES	
	7	LIBERTAD DE BIENES			
	8	COPIA CERTIFICADA			
	9	BUSQUEDA DE INFORMACION			
10	CONSTANCIA DE NO TROPESCA				
UNIDAD REGISTRO	NOMBRE DEL OFICIAL				
	RESERVA O DIRECCION DEL BIEN				
MOTIVO Y TIPO DE SOLICITUD					
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN		SECCIÓN	CANTÓN O MUNICIPIO	FECHA	PRESENCIA AUTOGRAFICA DEL SOLICITANTE
				DÍA MES AÑO	
PARA SER ELIJO ASERVO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD					
TIPO DE INFORMACION	NOMBRE Y TIPO DEL BIEN QUE REGISTRA	FECHA DE INSCRIPCIÓN	TOTAL DE BIENES DE BIENES REGISTRADOS		
		DÍA MES AÑO			
<p>EL ENCARGADO DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CREDITO AGRICOLA DE ESTA ZONA REGISTRAL, CON FULCRAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2024, DEL CODIGO CIVIL VICENTE FALLO DE ORDEN DECLARACION DE BIENES Y CERTIFICACION DE BIENES DE BIENES REGISTRADOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CREDITO AGRICOLA, CON RELACION A LA SOLICITUD QUE ANTECEDENTE ENDESEMPEÑA EL OFICIAL REGISTRAL.</p>					
ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO		OFICIAL DEL REGISTRO PÚBLICO		ASISTENTE ADMINISTRATIVO	
NOMBRE Y FIRMA DEL OFICIAL		NOMBRE Y FIRMA DEL OFICIAL		NOMBRE Y FIRMA DEL ASISTENTE	

No obstante, la solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Reconoce que están en el registro público, sin embargo a pesar de ser pública quiere que viaje desde la CDMX para que realice el trámite y regrese días después para pagar y regrese otra vez para obtener los documentos, para eso se hizo la PNT, que me cobre lo que corresponda por las copias certificadas y por el ENVÍO, ahora bien si fueron para dar respuesta el Registro, pero no entregó la información de mi Sr. Padre Finado por esta vía, anexo mi acta de nacimiento y mi IFE / por lo tanto para efectos del Recurso / debió de entregar la información documentación de mi Sr. padre puesto que es pública vía la PNT y no la entregó; aunado a que no me niego a pagar las copias certificadas y el envío, por lo tanto solicito la entrega de todo por las vías solicitadas inclusive que cobre la Búsqueda, pero que entregue TODO con máxima publicidad y que se modernicen que esta vía es legal y funcional [sic]

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UTSEGOB/0723/04/2023 del Jefe de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar DGRPPIAGN/DG/0126/2023 de la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, mismo que señala:

2023: 200 años Veracruz Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023
DIRECCIÓN GENERAL
Oficio No. DGRPPIAGN/DG/0126/2023
Asunto: Respuesta a Recurso de Revisión
IVAI-REV/0013/2023/I
Folio: 9551

Xalapa Veracruz, 22 de mayo del 2023.

Mtro. Mario Iván Moncayo Castro

Jefe de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Gobierno.

PRESENTE

La que suscribe **Licenciada Celina Quintero Padilla**, en mi carácter de Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 10 de la Ley del Registro Público de la Propiedad en vigor, en relación con los numerales 6 de la Carta Magna, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave así como en lo establecido en los artículos 4 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los numerales 4, 5, 9 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En atención a su oficio número **UTSECOB/0686/05/2023** de fecha 15 de mayo del año en curso, recibido en Oficina de Partes de esta Dirección General en la misma fecha, derivado del Recurso de Revisión **IVAI-REV/DP/0013/2023**, con relación a la inconformidad de la respuesta otorgada por esta Dirección General en la solicitud de Información con folio **301155923000205** presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Primero. Esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, en ningún momento reconoció que dicha información se encuentre en el Registro Público como lo señala la inconformidad, tal y como consta del contenido del oficio No. **DGRPPIAGN/DG/0107/2023**, a través del cual se atendió su solicitud de información, dando contestación en apego a la normatividad vigente que fuera aplicable a su solicitud, y sin que en ningún momento se negara la entrega de la misma, pues si bien es cierto la información que obra en los registros públicos es de carácter pública, para tener acceso a la misma se debe de requerir un trámite ofrecido de manera presencial en las zonas registrales, previo pago de derechos sin cargo, lo recurrente pasa por alto lo dispuesto en el artículo 4º

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que a la letra dice:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, publicar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la normatividad aplicable, y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Por tanto, es de observar que en consideración a la naturaleza de la solicitud de información en materia registral, la normatividad aplicable es la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz, su reglamento y en el caso que nos ocupa, el Código de Derechos para el Estado de Veracruz, pues si bien es cierto la competencia en materia registral de la propiedad comprendida para todo el territorio del Estado, recae en esta Dirección, no menos lo es que para el desarrollo de las actividades registrales, dichas facultades quedan delegadas a las oficinas registradoras, por lo tanto, los cobros por los servicios prestados en las 25 Oficinas Registrales del Estado, se realizan conforme lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, II del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad en vigor, en relación con el numeral 13 apartado A del Código de Derechos, ambos ordenamientos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Derivado de lo anterior, es importante enfatizar que la recurrente en su solicitud requiere lo siguiente:

"... Solicito copia de todos los Expedientes propietarios de mi Sr. Padre donde aparezca anexa mi identificación oficial / su acta de defunción Víctor Manuel Sánchez León y en Veracruz en el registro público se me informa que tienen los documentos de las propiedades de mi Sr. Padre finada cuando a que los documentos en el registro público son públicos y cuando los necesito de entregar vía correo a la CCMV certificadas y yo pago todo y se me adjuntan. Así."

información, que como se dijo en mi respuesta inicial, debe ser solicitada a través de un trámite que ofrecen las **25 zonas Registrales del estado de Veracruz, el cual es de carácter presencial, por lo que para poder cerciorarse de la existencia de dicha información** deberá agotar los procedimientos establecidos de manera que se le requerirá el llenado del "Formato Único de Solicitud de Trámites del Registro" y de igual modo realizar el pago de derechos correspondiente, esto deberá hacerlo en la Zona Registral en la que se

encuentre la información deseada, los días y horario hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, en razón de que la recurrente, en su solicitud de información señaló que **"... en Veracruz en el registro público se me informó que tienen los documentos de las propiedades de mi Sr. Padre Finado (sic)..."**, de lo que se puede presumir que tiene conocimiento de la Zona Registral en la que puede realizar de manera directa su trámite, lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 13 apartado A, fracción XIII, inciso J del Código de Derechos vigente para el Estado de Veracruz que de manera literal dispone:

CÓDIGO DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 13.- Por servicios prestados por la Secretaría de Gobierno, a través de las Dependencias que se mencionan a continuación, se causaron y pagaron los derechos siguientes:

A) Por servicios del Registro Público de la Propiedad:

XIII.- Por la expedición de informes, certificados y certificaciones, copias certificadas o avisos preventivos:

Por otro lado, contrario a lo manifestado por la inconforme, respecto a que a pesar de ser información pública, se quiere que viaje desde la CDMX para que realice el trámite y regrese días después para pagar y regrese de nuevo a obtener los documentos, como se advierte del contenido de mi oficio de respuesta a su solicitud **se puso a disposición de la recurrente la consulta de libros y/o documentos en las áreas específicas de consulta, que para tal efecto, se encuentran señaladas en cada Zona Registral, pudiendo realizar la misma de manera personal o a través de apoderado o persona de su confianza** en horario de atención de las Zonas Registrales, los días hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, con un horario de 8:00 a 15:00 horas, anexando el citado oficio al Formato Único de Solicitud y Expedición de Certificados y el directorio de las 25 Zonas Registrales en el Estado para mejor proveer, en cumplimiento a lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública mismo que a la letra dice:

LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 143.- Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicho entrega no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expliquen los copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

La documentación solicitada tiene el carácter de pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

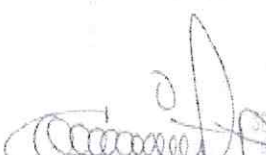
"En tanto que la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado el fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles."

Es decir, si bien es cierto que la información es pública y que toda persona tiene derecho a obtener la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, además, que en ningún caso su entrega se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá identificarse; en el caso que nos ocupa, de la respuesta emitida por esta Dirección que represento y de la que aquí se adolece la inconforme, se observa que no se materializa ninguno de los supuestos contenidos en el numeral 155 de la Ley de la Materia, para la interposición del Recurso de Revisión, toda vez que la información solicitada ya se encuentra disponible al público en medios impresos, tales como libros y archivos públicos, situación que se le hizo saber a la interesada, informando el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir u obtener la información, en términos de lo dispuesto por el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En esa tesitura, es de señalar que el agravio hecho valer por la recurrente es **infundado** toda vez que la contestación realizada por esta Autoridad se encuentra, debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos y elementos de validez que todo acto administrativo debe reunir en términos de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativo en vigor.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Lic. Celina Quintero Padilla
Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías



Cc: Activa

Además, es información que se encuentra relacionada con atribuciones del sujeto obligado, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2 fracciones V y VI, 6 fracción I, 7, 8 fracciones IV y XI, 10, 11, 12, 25, 27, 34 y 68 de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular la función registral.

Su aplicación compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como a los demás Servidores Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

V.-Función Registral: A la acción de inscribir en el Registro Público de la Propiedad los actos y hechos jurídicos que lo requieran para surtir efectos ante terceros y todas sus actividades conexas, realizadas por la autoridad registral;

VI.-Información Registral: Al cúmulo de datos contenidos en el Sistema Registral y el acervo histórico;

...

Artículo 6. Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, las funciones de la Institución estarán a cargo de la siguiente estructura orgánica:

I.-Dirección General;

...

e. Oficinas Registradoras; y

...

Artículo 7. En la Dirección General habrá un Director General cuya competencia en materia registral de la propiedad comprenderá todo el territorio del Estado, a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la misma; para el desarrollo de las actividades registrales podrá delegar sus facultades a Servidores Públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.

El Director General contará además con el personal técnico, administrativo y de apoyo, que sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, conforme a esta Ley, al Reglamento y al Manual de Organización de la Dirección General y de conformidad al presupuesto autorizado.

Artículo 8. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV.- Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios que se presten en los registros públicos de la propiedad;

...

XI.- Acordar con los Titulares de las Áreas y Registradores, los asuntos que así lo requieran para su efectiva resolución y toma de decisiones;

Artículo 10. El Registro brindará los servicios registrales estipulados en el Código, en la Ley, en el Reglamento, en los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, en los Manuales de Operación del Sistema Informático y en las demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables, a través de la Dirección General y de las Oficinas Registradoras del Estado.

Artículo 11. Las Oficinas del Registro en el Estado dependerán de la Dirección General y al frente de cada una habrá un servidor público a quien se le denominará Registrador.

Artículo 12.- La Institución del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se divide en zonas registrales de acuerdo a la siguiente distribución:

...

Artículo 25. Los Registradores en el Estado, tendrán, además de las señaladas en el artículo 13, las siguientes atribuciones específicas:

...

II.- Ser depositarios y ejercer la fe pública registral y autorizar con su clave, firma, firma electrónica y sellos correspondientes, las inscripciones y certificaciones generadas, copias y constancias que sobre inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los Registros en general, soliciten los interesados.

III.- Dirigir y coordinar de manera efectiva y eficiente, las actividades que desarrollen las áreas adscritas a la Oficina Registradora a su cargo.

Artículo 27. La función registral se realizará con apego al Código, a los principios que señale esta Ley y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en las siguientes actividades:

I.- Inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran;

II.- Poner a disposición del público la información registral; y

III.- Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos de acuerdo con el Reglamento.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 34. La información registral contenida en la Base de Datos del Registro, de forma física o a distancia, y en su caso en los libros del acervo histórico podrá ser consultada por las personas que así lo soliciten cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, los Manuales de Operación del Sistema Informático del Registro y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 68. El recurso de inconformidad deberá de promoverse por escrito, ante el Director General directamente o enviado por correo certificado a la Dirección General o por conducto de la Oficina Registradora, a la que se presentará copia de la inconformidad. Si el escrito fuere remitido por la vía postal, se tomará como fecha de interposición del recurso la de su depósito en la Oficina Postal.

El Recurso deberá interponerse dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación al interesado, procediendo en los casos siguientes: ...

II.- Contra la negativa de expedición de algún certificado;

...

Lo anterior en concordancia con lo normado en los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 11.- Las oficinas permanecerán abiertas para el desempeño de las labores registrales, los días hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, con un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, a excepción de los casos señalados por la Secretaría de Gobierno, y prestarán los servicios que establezca la Ley, bajo las siguientes normas:

I.- Los usuarios previa identificación y llenando solicitud que contengan los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas;

II.- El usuario deberá proporcionar los datos de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos autorizados, acreditando el pago de derechos que se causen.

III.- Orientar gratuitamente de los servicios que se presten;

IV.- Por todo trámite que implique inscripción, anotación o certificación que se realice ante el Registro Público causara los derechos que establezca el Código Financiero vigente en el Estado.

Artículo 12.- Los Registradores expedirán las certificaciones de las inscripciones que respecto de un folio electrónico de un inmueble obren en la base de datos de la oficina del registro público la cual se expedirán a solicitud de parte interesada de acuerdo al sistema autorizado y previo pago de derechos, las certificaciones que se expedirán serán de:

- I.- Inscripción
- II.- No inscripción
- III.- Gravamen
- IV.- Libertad de Gravamen
- V.- Cancelación de gravamen
- VI.- Afectación Agraria
- VII.- No poseer bienes
- VIII Anotaciones marginales
- IX.- Historia Registral o de Antecedentes
- X.- Búsqueda de Propiedad

Artículo 14.- Las certificaciones que se soliciten para hacer constar la existencia de las inscripciones o constancias asentadas en los folios y archivos del Registro Público, se expedirán conforme a la solicitud, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la fecha de su presentación.

Por su parte, el Manual Específico de Procedimientos de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, indica en su página 8 que para la expedición de certificados como los de inscripción, no inscripción, gravámenes, búsqueda de propiedad, entre otros, la Oficina Registral determina los requisitos y tipo de paquete de documentos que debe presentar el interesado.

De los artículos transcritos se observa que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías se encuentra adscrita a la Secretaría de Gobierno y es la Institución encargada de inscribir o registrar aquellos actos y hechos jurídicos, relativos al derecho a la propiedad sobre bienes inmuebles.

Al frente del Registro estará el Director General, quien es responsable de la actividad registral, para el cumplimiento de su función se apoya en las Oficinas de Registro, mismas que se encuentran distribuidas por zonas de acuerdo a su ubicación. Cada Oficina cuenta con un Encargado que tendrá la atribución de dar fe pública en materia registral y autorizar las inscripciones, anotaciones y cancelaciones correspondientes, éstas podrán realizarse por orden de autoridad judicial o administrativa y al ejecutarse surten efectos ante terceros. La información registral es de carácter pública, por lo que es accesible para todas las personas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el trámite aplicable.

En el procedimiento de acceso, la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías dio respuesta expresando que la información solicitada puede ser localizada y entregada a través de los trámites específicos que ofrecen las zonas registrales del Estado, sin embargo, éstos requieren el llenado del “Formato único de solicitud de trámite del registro” así como el pago establecido en el Código de Derechos. La Directora fundó y motivó su respuesta en lo establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, además del artículo 110 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el contenido del Criterio 17/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estos últimos indican:

Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 110. El tratamiento de datos personales en materia de registros públicos, como el Registro Público de la Propiedad y el Registro Civil, se rige por lo dispuesto en sus leyes especiales.

A pesar de lo anterior, los responsables respectivos deberán ajustar su normatividad y su gestión a los principios, garantías y deberes contenidos en esta Ley, en lo relativo a los servicios de consulta de sus bases de datos, la reproducción y transmisión por cualquier medio de la información que posean, así como por cuanto a las medidas de seguridad que deben adoptar.

Criterio INAI 17/09

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado

artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La solicitante se agravió indicando que la información debía entregarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que el sujeto obligado le solicitó trasladarse a las oficinas registrales, aun cuando ella no se niega a realizar el pago de los costos de reproducción y envío de las documentales. Durante la sustanciación del recurso de revisión la Secretaría de Gobierno ratificó su respuesta primigenia.

Tomando en consideración que el Jefe de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

..

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Si bien la información requerida se encuentra disponible en una fuente de acceso público, la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado y su Reglamento establecen que la prestación de los servicios registrales se condiciona, además de al pago de los derechos correspondientes, al cumplimiento de los requisitos administrativos aplicables, por lo que los usuarios deben presentarse ante la Oficina Registral competente, identificarse y llenar la solicitud correspondiente, de igual modo, se establece que la Oficina tiene la facultad de determinar los requisitos a entregar por parte del solicitante, de ahí que la Directora haya precisado que el proceso se lleva a cabo de manera presencial.

En ese sentido, resulta igualmente aplicable el contenido del Criterio 13/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere que, cuando los datos e información peticionada se encuentran en una fuente de acceso público, las dependencias cumplen con sus obligaciones derivadas de ambos derechos, al remitir a la fuente donde pueden obtenerse los datos requeridos, como se observa enseguida:

Criterio INAI 13/09

Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Más aún, la propia Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz, establece en su numeral 110 que en materia de Registro Público, el tratamiento de los datos se rige por las leyes especiales, en el caso, por la Ley del Registro Público de la Propiedad y su Reglamento, los cuales establecen los modos y condiciones en los que cualquier persona podrá acceder a los certificados sobre los bienes inmuebles.

En el mismo sentido, el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado precisa que la entrega de la información no comprende el procesamiento de la misma conforme a las pretensiones del solicitante, por lo que, en caso de que la información se encuentre contenida en un archivo público, bastará que se señale la fuente, forma y lugar en la que el solicitante puede allegarse de ella, situación que fue cumplida por la

Secretaría de Gobierno al hacer del conocimiento del particular la existencia del trámite específico para obtener los certificados registrales.

Además, Ley del Registro Público establece el medio de defensa en caso de una negativa de expedición de un certificado mediante el trámite específico, pues se contempla la interposición del recurso de inconformidad ante la Dirección General del Registro Público, en consecuencia, los recursos de revisión en materia de acceso a la información y/o protección de datos personales no son los idóneos para combatir la omisión de entrega de la información aquí requerida.

En conclusión, ante la existencia de un trámite específico para acceder a información que obra en una fuente de acceso público, la persona solicitante debe cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la normatividad que rige dicho trámite, estimar lo contrario y pretender que por vía acceso a la información y a datos personales se puede ordenar a un sujeto obligado la entrega de la documentación que es el producto final del trámite específico, implicaría la invasión de la esfera de competencia de la autoridad correspondiente, de ahí que el derecho de acceso se cumpla con remitir a la fuente de donde se pueda obtener la información requerida.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser infundados los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante el procedimiento primigenio. Ello con apoyo en el artículo 148, fracción II de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peratta Sánchez
Secretaria de acuerdos